

**NORMATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR PARA LAS INSTITUCIONES
EDUCATIVAS DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN.***
(CODIFICACIÓN NO OFICIAL)†

ACUERDO No. MINEDUC-MINEDUC-2022-00041-A

SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN

Considerando:

Que, los artículos 26 de la Constitución de la República proclama: “[...] *La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo [...]*”;

Que, el artículo 27 de la Carta Magna prescribe: “[...] *La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar [...]*”;

Que, el artículo 28 de la Norma Constitucional dispone: “[...] *La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente [...]*”;

Que, el artículo 44 de la referida Ley Fundamental prevé: “[...] *El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas [...]*”;

Que, el artículo 45 de la misma Norma Suprema establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica, a la salud integral, a la educación, entre otros;

* **Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2022-00041-A**, de 25 de noviembre de 2022, publicado en el Registro Oficial No. 207 de 12 de diciembre de 2022 y su reforma subsiguiente efectuada a través de:
- **Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00002-A** de 27 de enero de 2023.

† Elaborada por la Dirección Nacional de Normativa Jurídico Educativa del Ministerio de Educación; actualizada al 31 de enero de 2023.

Que, el artículo 344 ibídem ordena: “[...] *El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema [...]*”;

Que, en el Suplemento del Registro Oficial N° 115, publicado el 28 de julio del 2022, se promulgó el articulado definitivo de la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de Educación Intercultural;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural – LOEI reformada señala: “[...] *La principal obligación del Estado es el cumplimiento pleno, permanente y progresivo de los derechos y garantías constitucionales en materia educativa, y de los principios y fines establecidos en esta Ley. El Estado tiene las siguientes obligaciones adicionales: [...] z. Asegurar los recursos necesarios para mantenimiento de infraestructura educativa, servicios de aseo y limpieza y cobertura de servicios básicos en los establecimientos educativos, textos, alimentación, uniformes y transporte escolares. [...]*”;

Que, el artículo 25 del citado cuerpo normativo orgánico manifiesta: “[...] *La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley [...]*”;

Que, el artículo 36 de la LOEI manda: “[...] *Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución de la República, las leyes y, en particular, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, son responsabilidades de los gobiernos autónomos municipales, en relación con los centros educativos, las siguientes: [...] e. Controlar, regular, y de ser el caso, en función de sus capacidades y dentro del ámbito de sus competencias, proveer el transporte escolar, de acuerdo a las necesidades y lineamientos establecidos por la Autoridad Educativa Nacional [...]*”;

Que, en el Suplemento del Registro Oficial N° 512, de 10 de agosto del 2021, se publicaron reformas adicionales a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, el artículo 57 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial define: “[...] *Se denomina servicio de transporte comercial el que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte colectivo o masivo. Para operar un servicio comercial de transporte se requerirá de un permiso de operación, en los términos establecidos en la presente Ley. Dentro de esta clasificación se encuentran el servicio de transporte escolar e institucional, [...] los cuales serán prestados únicamente por operadoras de transporte terrestre autorizadas para tal objeto y que cumplan con los requisitos y las*

características especiales de seguridad, establecidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Para el caso del servicio de transporte alternativo comunitario rural excepcional, la emisión de títulos habilitantes se podrá otorgar a personas naturales o jurídicas. [...];

Que, artículo 62 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial contempla que “[...] *El servicio de transporte terrestre comercial de pasajeros y/o bienes (mercancías), puede ser de los siguientes tipos: 1. Transporte Escolar e Institucional: Consiste en el traslado de estudiantes desde sus domicilios hasta la institución educativa y viceversa; y en las mismas condiciones al personal de una institución o empresa pública o privada. Deberán cumplir con las disposiciones del reglamento emitido para el efecto por la ANT y las ordenanzas que emitan los GADs. [...] Como parte de las normas de prevención y seguridad para el traslado de niños, niñas y adolescentes, los vehículos de transporte escolar estarán sujetos a límites de velocidad y condiciones de manejo, el uso de señales y distintivos que permitan su debida identificación y permitan alertar y evitar riesgos durante su operación y accidentes de tránsito, así como contar con espacios adecuados, dispositivos homologados de seguridad infantil y cinturones de seguridad según el tipo de pasajeros. [...]*”;

Que, el artículo 287 del Reglamento General en cuestión determina: “[...] *Para garantizar la seguridad de los estudiantes en la transportación escolar, los vehículos destinados a este servicio reunirán las condiciones técnico-mecánicas establecidas por las normas INEN y las estipuladas en el reglamento específico que para el efecto emita la Agencia Nacional de Tránsito. [...]*”;

Que, el artículo 288 del Reglamento General ídem establece: “[...] *Los vehículos destinados al transporte escolar e institucional deberán cumplir con los siguientes requisitos: [...] 6. En el caso de transporte escolar, estos deberán llevar un acompañante, que será un docente o un miembro del personal administrativo de la institución educativa, que acompañe a los/las estudiantes de Educación Inicial y de Educación General Básica Elemental, en cada unidad de transporte escolar, durante todo el trayecto desde y hacia el establecimiento educativo. [...]*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 128, publicado en el Registro Oficial N° 78, de 13 de septiembre del 2017, se reformó el Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, incorporándose un segundo inciso en la Disposición Transitoria innumerada, inherente a la transportación de los estudiantes en los lugares donde no sea posible la prestación del servicio de transporte terrestre comercial escolar e institucional para que, por excepción, se contrate los servicios de transporte terrestre mixto (camionetas doble cabina);

Que, la Agencia Nacional de Tránsito, con Resolución N° 112-DIR-2014-ANT, de 12 de septiembre del 2014, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 241, de 31 de diciembre del 2014, expidió el **REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE COMERCIAL ESCOLAR E INSTITUCIONAL**;

Que, con Acuerdo Ministerial N° MINEDUC-MINEDUC-2018-00077-A, de 13 de agosto del 2018, la Autoridad Educativa Nacional expidió la "NORMATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR PARA LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL";

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 12, de 24 de mayo del 2021, el Presidente Constitucional de la República designó a María Brown Pérez como Ministra de Educación;

Que, a través de memorando N° MINEDUC-SASRE-2022-00183-M, de 30 de septiembre del 2022, la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación remitió al Viceministro de Gestión Educativa el Informe Técnico No. DNPJSFL-2022-011, de 27 de septiembre del 2022, en el cual se justifica la necesidad de actualizar la "NORMATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR PARA LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL";

Que, con sumilla inserta en el referido memorando, el Viceministro de Gestión Educativa dispuso al Coordinador General de Asesoría Jurídica "[...] *Aprobado, favor continuar con el trámite de acuerdo a Normativa Legal Vigente [...]*"; y,

Que, corresponde a la Autoridad Educativa Nacional garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación,

En ejercicio, de las atribuciones que le conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; los literales t) y u) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Expedir la NORMATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR PARA LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN

Art. 1.- Objeto y ámbito.- El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto establecer directrices generales para garantizar la seguridad y la calidad en la prestación del servicio de transporte escolar en el Sistema Nacional de Educación, bajo el cumplimiento de los principios rectores del transporte.

Las disposiciones contenidas en este instrumento serán de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas fiscales, municipales, fiscomisionales y particulares del Sistema Nacional de Educación.

Art. 2.- Servicio de transporte escolar.- El servicio de transporte escolar constituye un servicio personalizado para estudiantes del Sistema Nacional de Educación que requieren de movilización, desde sus hogares o la parada correspondiente, hasta las instituciones educativas y viceversa, de acuerdo con la necesidad de cada estudiante.

Art. 3.- Operadora de transporte escolar.- Las operadoras de transporte escolar son personas jurídicas legalmente constituidas con sujeción a la normativa aplicable, quienes deben contar con su permiso de operación vigente otorgado por la Agencia Nacional de Tránsito o por el gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano que haya asumido las competencias de conformidad con la normativa vigente.

Las operadoras de transporte escolar prestarán un servicio de calidad garantizando la seguridad de las y los estudiantes.

Art. 4.- Prestación del servicio.- El servicio de transporte escolar que se preste en las instituciones educativas fiscales, municipales, fiscomisionales y particulares es opcional para los representantes de los estudiantes quienes, para acceder al mismo, manifestarán su voluntad expresa por escrito.

Art. 5.- Inspección, vigilancia y control.- La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio de transporte escolar y la verificación de que cada vehículo que presta el servicio se encuentre legalmente habilitado con el permiso de operación correspondiente y en óptimas condiciones, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente para su legal funcionamiento, estará a cargo de la entidad responsable del transporte terrestre dentro de la respectiva jurisdicción, de acuerdo con las atribuciones y competencias determinadas en la ley.

Art. 6.- Contratación y adjudicación de transporte escolar en las instituciones educativas fiscales, municipales, fiscomisionales y particulares.- La contratación del servicio de transporte escolar se realizará en atención a los siguientes lineamientos:

1. Condiciones generales para la contratación de transporte escolar:

a. La prestación del servicio de transporte escolar deberá realizarse únicamente con operadoras de transporte escolar que cumplan con sus obligaciones y acrediten estar legalmente autorizadas, a través del respectivo título habilitante, para prestar el servicio de transporte escolar otorgado por el organismo de tránsito competente, el mismo que deberá estar vigente durante el año lectivo para el que ofertan su servicio;

b. El contrato del servicio de transporte escolar contendrá, a más de los elementos jurídicos esenciales, la descripción detallada del origen, destino, horarios de servicio, rutas y las unidades que prestarán el servicio de transporte, según el formato que para el efecto apruebe la Agencia Nacional de Tránsito, en coordinación con los organismos competentes. Los contratos podrán ser terminados por mutuo acuerdo, o de manera unilateral, para lo cual deberán especificarse la o las cláusulas correspondientes, por las cuales se dará por terminado dicho contrato;

c. El contrato adjudicado deberá ser suscrito entre el representante legal y/o directivo de la institución educativa con la operadora de transporte en 3 ejemplares; la operadora de transporte se quedará con 2 ejemplares y la otra parte con un ejemplar.

La institución educativa deberá remitir una copia del contrato suscrito a la Dirección Distrital al que corresponda la jurisdicción de la institución educativa; y, otra copia la operadora deberá remitir al organismo de tránsito competente, de acuerdo con su jurisdicción territorial;

d. Una vez suscrito el contrato entre las partes, la operadora u operadoras prestadoras del servicio deberán notificar a la máxima autoridad de la institución educativa el inicio de la prestación del servicio, adjuntando la lista de los conductores asignados a la o las rutas contratadas, incluyendo los datos de contacto (nombres y apellidos completos, número de cédula, número de contacto celular y fijo). La máxima autoridad de la institución educativa deberá socializar la lista de conductores con los datos de contacto a las familias receptoras del servicio de transporte escolar, conforme las rutas y servicio contratado;

e. Las operadoras de transporte escolar para ser contratadas por las instituciones educativas de todos los sostenimientos deberán presentar evaluaciones psicológicas emitidas por profesionales o instituciones públicas o privadas legalmente autorizadas, de todos sus conductores, los cuales deberán ser presentados previo a la suscripción de los contratos respectivos; y,

f. En los lugares donde las unidades de transporte escolar trasladen estudiantes de diferentes instituciones educativas, y por tanto no sea factible que el contrato del servicio de transporte escolar se lo realice a través de una sola institución educativa, el contrato podrá ser suscrito de manera directa entre la madre, padre y/o representante legal, con el representante legal de la operadora de transporte escolar, debiendo notificar del particular a la institución educativa.

2. Contratación de transporte escolar para instituciones educativas fiscales con recursos públicos:

a. La contratación del servicio de transporte escolar para las instituciones educativas fiscales, en las que el Ministerio de Educación brinde el servicio de transporte gratuito a los estudiantes, se realizará a través del Servicio Nacional de Contratación Pública -SERCOP- conforme a lo prescrito en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNC- y su Reglamento así como en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento, proceso que estará a cargo de la Unidad Distrital de Administración Escolar;

b. Los contratos se suscribirán por el año fiscal, considerando únicamente el tiempo efectivo de la prestación del servicio durante el año escolar;

c. En cada institución educativa fiscal que se contrate el servicio de transporte escolar con recursos públicos, se conformará una comisión técnica encargada de la contratación de dicho servicio de transporte escolar, según lo establece el artículo 18 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional Contratación Pública;

d. Los contratos adjudicados para el servicio de transporte escolar deberán estar acordes a la normativa legal vigente, y a las condiciones contractuales que para el efecto estipule el Servicio Nacional de Contratación Pública; y,

e. Los contratos deberán ser suscritos por la operadora de transporte escolar y el/la Directora/o Distrital de la jurisdicción a la que corresponda la institución educativa.

3. Contratación de transporte escolar para instituciones educativas fiscales, municipales, fiscomisionales y particulares, con recursos de los padres de familia:

a. La contratación del servicio de transporte escolar, en instituciones educativas fiscales, municipales, fiscomisionales y particulares, con recursos de los padres de familia será de elección facultativa de cada uno de ellos. Para la contratación del servicio de transporte escolar, el directivo o representante legal de la institución educativa junto con el representante del Comité de Padres de Familia desarrollarán y elaborarán las bases del concurso para la adjudicación del servicio de transporte escolar, al menos 30 días laborables previo a la finalización del año lectivo.

b. (Eliminado)

c. La recaudación del pago a las operadoras de servicio transporte escolar, cuando se contrate con recursos de los padres de familia, se deberá especificar en el contrato, el medio de pago, ya sea a través de un depósito en alguna cuenta bancaria, en efectivo, por transferencia, o por cualquier otro medio de pago que la operadora que presta el servicio de transporte escolar disponga, con la finalidad de evitar posibles controversias entre las operadoras y quienes contrataren el servicio del transporte escolar;

“Los directivos de instituciones educativas públicas no serán responsables, directos ni solidarios, de la falta de pago de valores no recaudados por concepto del servicio de transporte escolar.”

d. Los contratos adjudicados para el servicio de transporte escolar deberán tener el plazo mínimo de dos años, el cual se sujetará a los años lectivos para los cuales se contrate. No obstante, si hubiere cambios de ruta y/o recorrido, se podrán suscribir las adendas correspondientes. Para la renovación del contrato, con la misma operadora, esta se dará de mutuo acuerdo y se observarán todas las condiciones establecidas en la normativa legal vigente.

e. Para la suscripción del contrato deberá verificarse, previamente los documentos habilitantes de los oferentes del servicio, según la normativa expedida por el órgano competente del sector transporte, de acuerdo con su jurisdicción territorial, observando lo establecido en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento.

(Nota: Se suprime el literal b) del numeral 3 del artículo 6, conforme artículo 1 de la reformatoria expedida con Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00002-A de 27 de enero de 2023)

(Nota: Se incorpora en el literal c) del numeral 3 del artículo 6, conforme artículo 2 de la reformativa expedida con Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00002-A de 27 de enero de 2023)

Art. 7.- Conductores.- Todos los conductores serán contratados directamente por la o las operadoras de transporte escolar que presten sus servicios en la institución educativa. La operadora de transporte escolar será responsable del cumplimiento de este requisito, cuya inobservancia podrá ser causal para la terminación anticipada del contrato.

La operadora que presta el servicio de transporte escolar entregará a la institución educativa el registro de sus datos de contacto (nombres y apellidos completos, número de cédula, número de contacto celular y fijo). Solo se podrán realizar cambios en los vehículos o conductores si el contrato de transporte escolar así lo autoriza, previa aprobación de la institución educativa, a la que se deberá justificar que tanto el conductor como la unidad de transporte cumplan con los requisitos previstos en la normativa vigente. Una vez realizado el cambio de información del conductor, se registrará y dejará constancia del particular en la respectiva ficha de control que para el efecto deberá elaborar la institución educativa.

De igual manera, la institución educativa proporcionará a la operadora del servicio de transporte escolar para que ésta, a su vez, entregue al conductor, los datos de las y los estudiantes que estarán bajo su responsabilidad, el grado o curso al que pertenecen y la dirección de la parada en la que se incorpora o baja del transporte.

Tanto los conductores como la o las operadoras mantendrán absoluta reserva y confidencialidad de la información entregada, sin que puedan utilizarlos para uso personal o de terceros, debiendo emplearla exclusivamente para los fines previstos en los contratos de servicios de transporte escolar; condición que constará entre las cláusulas del contrato de servicio de transporte.

Art. 8.- Acompañante.- En estricta observancia a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 288 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, con la finalidad de garantizar la integridad física y psicológica de las y los estudiantes del Nivel de Educación Inicial y del Nivel de Educación General Básica: subniveles de Preparatoria y Elemental, los directivos de las instituciones educativas designarán, de entre el personal que pertenece a la institución educativa, a los acompañantes para cada unidad de transporte escolar los cuales deberán custodiar a los estudiantes durante todo el trayecto del recorrido desde y hacia el establecimiento educativo. Designación que deberá ser puesta en conocimiento de los padres, madres de familia y/o representantes legales de los estudiantes.

Son funciones del acompañante:

1. Reportar al directivo las novedades que se produjeren en el servicio y ruta.
2. Tener listados de los estudiantes del recorrido, recoger y acompañar a los estudiantes desde la parada hasta el interior del centro escolar;
3. Comprobar las subidas y bajadas de los estudiantes en las paradas establecidas, de acuerdo con la información facilitada por la institución educativa;

4. Comprobar que sólo utilice el servicio de transporte escolar el estudiante beneficiario del mismo;
5. Ayudar a subir y bajar del vehículo de transporte escolar a los estudiantes con movilidad reducida, o con alguna condición de discapacidad.
6. Asignar los puestos que deben ocupar los estudiantes usuarios, atendiendo a criterios de prioridad (discapacidad), edad, localidad de origen u otros que se consideren oportunos;
7. Comprobar que todos los estudiantes ocupen sus asientos y se coloquen el cinturón de seguridad antes de que el vehículo inicie la marcha;
8. Asegurar que el material escolar: mochilas, carteras, y ayudas técnicas utilizadas por los estudiantes, etc., se coloquen en los lugares adecuados, y no produzcan riesgo alguno para los estudiantes durante el recorrido;
9. Velar por el cumplimiento de los derechos y deberes de los estudiantes, evitando conductas discriminatorias, violentas, agresivas o irrespetuosas entre pares o con el conductor;
10. Poner en conocimiento de los directivos de la institución educativa y de los padres, madres y/o representantes legales, las faltas de disciplina de los estudiantes, si las hubiere;
11. Atender a los estudiantes en posibles situaciones de accidente; y,
12. Comunicar a los directivos de la institución educativa y a los padres, madres y/o representantes legales, cualquier problemática e incidencia que se produzca y colaborar en su solución.

En el caso de los estudiantes del subnivel de Educación General Básica Media, Superior y nivel de Bachillerato, los padres, madres de familia y representantes legales de los estudiantes, en caso de ser necesario, podrán acordar junto con la operadora de transporte, la contratación de un acompañante adicional, quien deberá cumplir con las funciones establecidas en este artículo.

Art. 9.- Obligaciones del servicio.- Las máximas autoridades de las instituciones educativas establecerán mecanismos de control para que:

1. El vehículo lleve el número de estudiantes de acuerdo con la efectiva disponibilidad de asientos con los que cuente la unidad, asegurándose de que cada estudiante vaya sentado y usando el cinturón de seguridad;
2. El conductor extreme la prudencia en la circulación y cumpla con los límites de velocidad;
3. El conductor cumpla las rutas establecidas, de acuerdo con el servicio ofrecido, que podrá ser puerta a puerta, o en paradas específicas, acorde a la necesidad de los estudiantes y la coordinación de las rutas implementadas;
4. El transporte escolar se encuentre con las condiciones de higiene necesarias para brindar el servicio;
5. Los acompañantes designados para los estudiantes de Educación Inicial y Educación General Básica Preparatoria y Elemental, proporcionen la seguridad y el apoyo necesario para el ingreso, traslado y salida de los estudiantes;
6. Los conductores y el acompañante designado cuenten con servicio de telefonía celular o cualquier otro medio de comunicación y el número de contacto se encuentre

a disponibilidad de los directivos de las instituciones educativas y de las madres, padres y/o representantes de los estudiantes transportados; y,

7. Las operadoras que brindan el servicio de transporte escolar deberán contar con un protocolo de seguridad ante cualquier eventualidad (accidente de tránsito, terremoto, inundaciones, erupciones volcánicas, manifestaciones callejeras), donde la seguridad de los estudiantes corra peligro.

Art. 10.- Obligación de informar.- Los directivos de las instituciones educativas y los servidores institucionales de la Autoridad Educativa Nacional, notificarán a la Agencia Nacional de Tránsito o al gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano correspondiente, el eventual incumplimiento de las siguientes disposiciones por parte de los vehículos que prestan el servicio de transporte escolar:

1. Estar pintados y equipados con los elementos de seguridad que para el efecto exige el Reglamento de Transporte Escolar e Institucional vigente;
2. Llevar en la parte posterior y en un lugar visible una inscripción que indique su capacidad de pasajeros;
3. Contar con una cartilla con los números de contacto de los directivos del establecimiento educativo;
4. Contar con cinturones de seguridad para cada pasajero;
5. En los cantones donde la competencia ha sido transferida a los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos, exhibir en los parabrisas anterior y posterior, así como en puertas laterales, el número del Registro Municipal de habilitación para la prestación del servicio, si lo hubiera;
6. Llevar en la parte lateral derecha e izquierda la siguiente inscripción: "ESCOLAR e INSTITUCIONAL" en letras de color negro;
7. Llevar en la parte posterior y en un lugar visible la siguiente inscripción: "DETÉNGASE CUANDO ESTAS LUCES ESTÉN ENCENDIDAS"; y,
8. Llevar el "Disco PARE" abatible ubicado al costado izquierdo del automotor, el cual debe activarse al momento que el conductor detenga el vehículo, para alertar y permitir que el resto de los vehículos tomen las precauciones del caso.

Art. 11.- Obligaciones de las madres, padres y/o representantes legales.- Las madres, padres y/o representantes legales de los estudiantes que acepten la contratación del servicio de transporte escolar con recursos propios pagarán puntualmente las tarifas del servicio estipuladas en el contrato.

Cualquier queja sobre la prestación del servicio será dirigida o denunciada por escrito a la Operadora de Transporte con copia al Distrito Educativo, o a través de cualquier otro medio estipulado dentro del contrato suscrito.

Art. 12.- Obligaciones de los estudiantes.- A más de las medidas preventivas y normas de seguridad que los organismos competentes puedan expedir sobre utilización del servicio de transporte escolar, los estudiantes deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Llegar con tiempo suficiente a sus paradas o esperar de manera adecuada en la puerta de sus domicilios;

2. Dar prioridad a los niños más pequeños para subir y bajar del transporte, estudiantes con movilidad reducida o con alguna condición de discapacidad;
3. Permanecer en sus asientos con los cinturones de seguridad abrochados;
4. Esperar que el vehículo se detenga completamente en la parada correspondiente para que los estudiantes puedan subir y bajar con seguridad;
5. Mantener un comportamiento apropiado dentro del vehículo de manera que no altere o distraiga la atención del conductor;
6. Cuidar del aseo del vehículo y no arrojar objetos o desperdicios por las ventanas;
7. No deteriorar ni hacer uso indebido de los accesorios del vehículo; y,
8. Respetar los asientos que les hayan sido asignado por el adulto responsable de acompañar el recorrido.

En caso de incumplimiento, se aplicará lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento General y lo establecido en el Código de Convivencia de la institución educativa.

Art. 13.- Prohibiciones.- Durante la prestación del servicio de transporte escolar queda estricta y expresamente prohibido para la operadora, los conductores y el acompañante designado, lo siguiente:

1. Cambiar el destino y recorrido de la ruta del servicio de transporte, a menos que sea por causa de fuerza mayor, como vías cerradas;
2. Modificar, sin previa autorización del directivo de la institución educativa, el lugar y horas de salida y retorno del transporte;
3. Permitir que se suban al transporte personas no autorizadas o que no consten en la nómina de estudiantes del recorrido;
4. No adoptar las medidas para mitigar los riesgos en caso de: accidentes, incendios, inundaciones, deslaves, conmoción ciudadana, arreglo de vías, entre otras causas;
5. Permitir o consumir cigarrillos, bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes o psicotrópicas, u otras nocivas para el estudiante;
6. Prestar el servicio de transporte escolar con vehículos que pertenecen al Estado o son de uso oficial de las instituciones educativas;
7. Actuar con negligencia en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones; y,
8. Incumplir disposiciones legítimas emanadas por la Autoridad competente de tránsito y transporte terrestre o por la Autoridad Educativa Nacional.

En caso de incumplimiento, el responsable será sancionado conforme a la normativa vigente y aplicable para estos propósitos.

Art. 14.- Emergencias.- En caso de emergencia, el conductor y el acompañante comunicarán lo pertinente inmediatamente al personal directivo de las instituciones educativas y éstos, a su vez, a las madres, padres y/o representantes de las y los estudiantes, para que se tomen las medidas urgentes y pertinentes que ameriten.

DISPOSICIONES GENERALES

Ministerio de Educación

Dirección: Av. Amazonas N34-451 y Av. Atahualpa.
Código postal: 170507 / Quito-Ecuador
Teléfono: 593-2-396-1300 / www.educacion.gob.ec

PRIMERA.- Se prohíbe a las instituciones educativas particulares y fiscomisionales efectuar cobros relativos al servicio de transporte escolar, que no hayan sido determinados en el contrato de prestación del servicio de transporte escolar suscrito.

SEGUNDA.- Las y los Directores Distritales de Educación gestionarán, ante la Agencia Nacional de Tránsito o ante el gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano que haya asumido las competencias, de conformidad con la normativa vigente, la colocación de señales de tránsito en las proximidades de los establecimientos educativos, así como la ubicación de lugares de embarque y desembarque cercanos a la puerta principal de las instituciones educativas.

Aquellas instituciones educativas cuya infraestructura cuente con espacios de parqueo, brindarán las facilidades para que dichos espacios sean utilizados por los prestadores del servicio de transporte escolar, con la finalidad de garantizar la seguridad en el embarque y desembarque de las y los estudiantes.

TERCERA.- Las operadoras de transporte escolar estarán sujetas a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento General de Aplicación, el Reglamento de Transporte Escolar e Institucional expedido por la Agencia Nacional de Tránsito, y demás disposiciones emanadas sobre la materia, cualquier incumplimiento será sancionado de conformidad a los instrumentos legales señalados.

CUARTA.- En los lugares donde no exista operadoras de transporte escolar debidamente habilitadas, se procederá de conformidad con lo determinado en el inciso segundo de la disposición transitoria innumerada a continuación de la Décimo Tercera, del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que señala: "*[...] Únicamente dentro del tiempo que comprende los periodos escolares los estudiantes podrán ser transportados en vehículos destinados al transporte terrestre mixto (camionetas doble cabina), en los lugares en donde no sea posible la prestación del servicio de transporte terrestre comercial escolar e institucional, basta (sic) que dicha necesidad sea debidamente cubierta por operadoras escolares e institucionales autorizadas por el ente competente. Para lo cual, se deberá observar las características físicas de los vehículos, es decir se podrán transportar cuatro (4) estudiantes toda vez que la capacidad de pasajeros de estas unidades vehiculares es de cinco (5) personas incluidas el conductor solo en la cabina, prohibiéndose su transportación en la plataforma del vehículo. De ninguna manera, esta necesidad se entenderá como una nueva modalidad de transporte público o comercial [...]*".

QUINTA.- Para el registro de los contratos de servicio de transporte escolar ante el organismo de tránsito competente de acuerdo con su respectiva jurisdicción territorial, las operadoras de transporte escolar cumplirán con lo previsto en el Reglamento para el Servicio de Transporte Comercial Escolar e Institucional y demás disposiciones aplicables.

SEXTA.- En los lugares en los que, en virtud de su ubicación geográfica, no exista vialidad terrestre y el único medio de transporte sea el fluvial, la contratación de este servicio se realizará con operadoras que se encuentren debidamente constituidas. En caso de no existir operadoras legalmente acreditadas, se contratará a quien preste este tipo de servicio, vigilando el cumplimiento de las garantías de seguridad en la movilidad de las y los estudiantes.

SÉPTIMA.- Las Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil, Coordinaciones Zonales y Direcciones Distritales, se encargarán del seguimiento y control de cumplimiento de los contratos de transporte escolar entregados a los distritos educativos, así como de los suscritos con recursos de los padres, madres de familia; además del control inherente al acatamiento del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Por única ocasión, para el año lectivo 2022-2023, régimen Costa-Galápagos y Sierra-Amazonía, la contratación del servicio de transporte escolar en las instituciones educativas fiscales, municipales, fiscomisionales y particulares, con recursos de los padres de familia, se continuará brindando en los términos establecidos en la normativa anterior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2018-00077-A, de 13 de agosto del 2018, así como toda disposición de igual o inferior jerarquía que se oponga a lo previsto en el presente instrumento.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en Quito, D.M., a los 25 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veintidós.

[FIRMA]

SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN